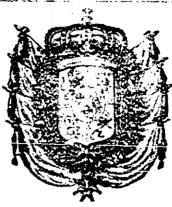
Se suscribe á este Boletin que sale los mièrcoles y sábados en la Imprenta y Libreria de namon conzalez, à 10 rs. mensuales llevado à las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 rs mes franco de porte.

Los avisos ó articulos se reuntirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

# OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

# ARTICULO DE OPICIO.

## GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular número 295.

Por el Illme Sr. Subsecretario del Ministerio de la Cobernacion de la Península, se ha comunicado d este Gobierno político la real orden que sigue.

aPor real decreto de 24 del actual 5. M. se ha servido aprobar el siguiente reglamento para los empleados en el ramo de Montes y plantios.

### TITULO L

Disposiciones comunes á todos los Empleados.

Artículo 1.º A los Comisarios, Peritos agrónomos y Guardamontes corresponden en coniun las atribuciones signientes:

Primera Cuidar particularmente de la conservacion y mejora de montes, tanto del Estado como de los pro-

pios y comunes, y de los establecimientos públicos. Segunda. Vigitar la exacta observancia de las ordenanzas, reales ordenes y disposiciones vigentes que de-terminan el servicio del ramo.

Tercera. Perseguir legalmentea sus contraventores cuando fuesen cojidos infraganti, procurando su captura.

Cuarta. Denunciar bajo su firma al Gefe político, a los alcaldes, y en su caso a los jueces de primera instancia del territorio dunde radicaren los montes, los danos en ellos ocasionados y sus causantes.

Quinta Procurar su pronta reparación y el castigo de los delincuentes.

Sesta Poner en conocimiento del Gele político cualquiera innovacion que hubieren ads ertido en sus lindes. cultivo y aprovechamiento de los montes confiados a su cuidado, y sugerirle cuantas ideas crean oportunas para

la conservación y mejora de estas propiedades Séptima. Promover cada uno, segun su posicion y atribuciones, los deslindes y amojonamientos de los montes, y averiguar por todos los medios posibles los que pertenecen al Estado.

Octava. Custodiar respectivamente los planos, titulos u otros documentos que existan en su poder, así como los efectos de cualquiera especie de que senn depositarios en calidad de empleados del ramo, haciendo de todos ellos formal entrega por inventario a los que les sucedan en sus destinos.

Art 20 No podran estos empleados, so pena de destitucion, tratar en maderas ni egercer clase alguna de industria eu que bayan de emplearse como materia prin-

Diputación de Almería — Biblioteca, Boletí

cipal los productos y despojos de los montes Art. 5º Tamporo podran exercer su des Art. 5 " Tamporo podran egercer su destino en los distritos donde lagan su provision de maderas y leñas como propietarios o como acrendatarios de herrerias. fundiciones, hornos, fabricas de vidrio y demas establecimientos sabriles é industriales para cuyo sostenimien-

to se necesite el combustible vegetal.

Art 4º Tampoco podran recibir de los Ayuntamientos y establecimientos públicos ningun género de retri-bucion ni sobresueldo sun por via de agasajo.

Art. 5º Todos los empleados del ramo de montes

quedan sugetos á la ordenanza del ramo y á la autoridad. del Gefe polífico, que podrá en casos graves suspender-los de sus funciones, dando cuenta al gobierno para que si ha lugar proceda á su reemplazo definitivo, ó á decretar la formacion de causa con los reguisitos especificados en el articulo 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

#### TITULO II.

#### De los Comisarios.

Art. 6 º Los Comisarios de montes, bajo las inmedistas ordenes del Gefe político, vigilaran y dirigirán el servicio del ramo en toda la extension de su distrito, y trasmitiran directamente á sus inmediatos subaiternos las ordenes é instrucciones del gobierno, las de la autoridad administrativa de la provincia y las suyas parti-

culares.

Art. 7.º Cuando las necesidades del servicio exijan
la cooperación de otras autoridades, la solicitarán del

Gefe político, que á su ver la reclamará de las superiores, y la prescribirá a las inferiores.

Art. 8.º Los Gefes políticos fijarán la residencia de
los comiserios en el punto que graduen mas apropúsito
para vigilar y recorrer los montes y ocurrir prontamente, cuando la necesidad lo exija, con los auxilios necesarios é su custodia y huena conservacion.

Art. 9º Cuando el buen servicio del ramo lo exija,

y en casos urgentes, los comisarios podran suspender de sus funciones á los peritos agrónomos y á los guardamontes sus subordinados; pero en este caso darán inmediatamente parte al Gefa político, manifestando la razones que produgeron su resolucion, todo bajo su responsabilidad.

En 1.º de Noviembre de cada año dirigiran Art 10. al Ministerio de la Gobernacian por conducto del Gefepolítico los estados de las cortas erdinarias y extraordi-narias que debau verificarse en los montes del Estado correspondientes a su distrito para los aprovechamientos vecinales de los pueblos, segun los usos y derechos

ya establecidos. Art. 11. Reconoceran por si ó por medio de sus subalternos los montes en que han de verificarse las adjudicaciones de la bellota, yerbas pastos y demas aprovechamientos que puedan realizarse sin perjuicio de la re-

\* 8

**新教学工作课** 

WARMANDELL TREATH

1.0

ATTENDED TO STATE OF THE STATE

poblacion y buen estado de los hosques

Art 12. Estas adjudicaciones de los productos de los

Mortes del Estado, ya aprobadas y autorizadas por el Gele político, o en su caso por gobierno, segun luese mayor ó menor su importancia, se harán efectivas por los comisarios, así como tambien las de las maderas y lenas de árboles cortados subrepticiamente o descepados por cualquier incidente, y cuyo aprovechamiento se hu-biese concedido con arreglo a lo prescrito en las orde-

Art. 15. Los terrenos de montes donde han de verificarse las cortas de leñas de que por uso y derecho se aprovechan los vecindarios, seran designados por los

comisarios, y lo mismo los ai bales que deban reservarse.

Art. 14. Las disposiciones que adoptaren, tanto para cortar y extraer les maderes destinadas al aprovechamiento comun, como para el recuento, limpia y reposicion del arbolado, se ilexarán á efecto por los Alcaldes de los pueblos interesados, los cuales podenu reclamar contra ellas al Gefe político, si las creyesen perfudiciales o contrarias a los derechos del comun, y a lo pres-

crito por las leyes y ordenes del ramo.

Art. 15. En los ajustes y convenios que precedan al aproyechamiento de los montes comunes y de los establecimientos públicos, se oirá al comisario para señalar con acierto los limites del terreno donde se han de verificar las sacas, los arboles que deban corturse, los caminos de trasporte y las demas condiciones necesarias pa-

ra no perjudicar al arbolado.

Art 16. Cuando en virtud de contrata ó por una resolucion administrativa se verificase la consignacion à determinadas personas de las cortas de maderas y lenas, o de cualquiera otros despojos de los montes del Estado, no podran efectuar este aprovechamiento sin haber obteuido antes la orden por escrito de los comisarlos para la designación y la entrega de los espresados productos.

Art. 17. En Enero de cada año presentarán al Gefe político un informe razonado sobre las circunstancias parziculares de los bosques que se hallan en disposicion de abrirse al pasto y bellotera, indicando el número de ganados que podrán admitirse en ellos y las épocas en que deban empezar y terminar estos aprovechamientos.

Art. 18. Antes de sijerse el dia para la apertura de los pastos, el ganadero deberá entregar al comisario la marca especial de sus ganados, y este espedirle certifi-

cado de su entrega.

Los Comisarios custodiaran igualmente la marca real con que los peritos agrónomos. y guardas de los montes han de señalar las maderas de construccion y los árboles reservados para el Estado, así como los que hayan de servir para la demarcación de los limites interiores de los cuarteles y la de los generales de los montes.

Art. 19. Al fin de cada trimestre presentarán al Gefe político una nota de los juicios entablados y de las sentencias obtenidas á instancia de la Administracion de montes, con breve sumario del estado en que se en cuentren las denuncias y pesquisas intentadas, y sobre las cuales no hubiese recaido todavia resolucion defini-

Ademas de las obligaciones espresadas in-. Art 20.

cumben à los comisarios las signientes.

Primera. Procurar la actaración y fijación de los derechos del Estado y de los propios y comunes, o de los establecimientos públicos á sus respectivos montes, promoviendo y poniendo en claro las usurpaciones que ha-yan trasladado la posesion de unos ú otros á estraño duininio.

Segunda. Proceder desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, con sugecion a las disposiciones adoptadas al intento, y practicando las oportunas diligencias para que bajo su inspeccion verifiquen estas operaciones los perites agronomos y guardas de montes, segun el reglamento que por separado publica-

ná el Gobierno. Tercera. Desempeñar los trabajos estadisticos rela-

tivos al ramo. .

Cuarta. Procurar y dirigir la perticion de les es tes de Estado, de los propios y comunes que se bellan proindiviso con otros de dominio particular, todo com arreglo à lus convenios celebrados por los interesados y la aprovacion de la autoridad superior.

Quinta. Solicitar el sescate de las cargas que gravi-tan subre estas propiedades cuando su indivision cunsista en la procsimidad de usos, aprovechamientos ó servi-

dumbi es.

Art. 21. En las épocas oportunas propondran los Comisarios al Gefe publico los rompimientos y variaciones de cultivo que cresu convenientes eu los montes del Estado, disponiendo lo necesario para la egecucion de estas operaciones cuando el gobierno las hubiare aprobado.

Art. 22. Del mismo modo procederan si han de comvertirse en terrenos de monte y arbolado los destina-

dus à pastos y cereales.

Art 23 Daran su dietamen sobre los couvenios que los Ayuntamientos verifiquen para el aprovechamiento

y usufructo de sus montes.

Art 24. A cargo de los comisarios queda tembien le formacion del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los productos de los mentes del Es-Codo, pero someteran este documento al examen y aprobacion del Gefe pulítico, que señalará el termino para la celebración del remate, y le dará la oportuna pu-blicidad en la capital de la proxincia y en la cabeza de partido judicial a que correspondan lus montes , anunciandole con la debida anticipacion por medio del boletin

Art 25. Es igualmente obligacion de los comisarios asistir à las subastus de los rendimientos de los montes del Estado, autorizarias con su firma y hacer la tasacion

de su costo.

Act 26. Cuando los ayuntamientos ó establecimientos públicos subasten los productos de sus respectivos montes, para realizar la licitacion y formar el pliego de condiciones, consultaran a los comisarios, los cuales pro-

curaran ilustrar su juicio con su dictamen.

Art 27. O por si mismos, o por medio de sus subalternos. los comisarios inspeccionaran las podas y cortas ordinarias y estraugdinarias de los montes de propios y comunes y de los astablecimientos públicos, sus limpias y entresacas, estracciou de sus rendimientos, el repartimiento vecinal de las leñas, y el señalamiento de cuarteles pera el pasto, bellutera y y montanera; to-do en las epocas determinadas por la ordenanza y conforme à sus disposiciones. De cualquier abuso que en estus diversas operaciones advirtieren daran parte iumedistamente si Gefe politico, protestando en el acto contra ellas.

Cuando los Ayuntamientos o establecimientos publicos intentesen una corta extraordinaria, un nuevo plantio, el descepo de un monte, la variacion de su cultivo, o la emagenacion, venta o permutas de esta clase de propiedades, oiran el dictamen de los comisarios, cuyo informe hara parte del espediente instruido para obtener el del gobierno la competente au-

torizacion.

## TITULO III.

#### De los peritos agrónomos.

Los peritos agronomos reconocerán por sus geles inmediatos à los comisarios; egecutaran sus ordenes y los auxiliaran en todas las operaciones que tienen por obgeto la custodia, conservacion y mejora de los montes, el deslinde de sus términos y el aprovechamien-

to de sus productos.

Art 50. Les darán parte de los resultados de sus trabajos: les propondran cuanto crean necesario al mejor servicio del ramo; y procurando que las ordenanzas tengan sumplido efecto, vigilaran de cerca el servicio que a sus órdenes deben prestar los guardas de los mon-

Art. 51. Por disposicion de los comisarios, y conforme á sus instrucciones, verificarán los peritos agróno-D06:

1.º Todas las operaciones de agrimensura necesarias para las cortas ordinarias y extraordinarias.

2.0 La division en Cuarteles de les mentes y debeses

5 º La demarcacion grometrica de sus linderos, fiendo su estension y periferia.

4.0 El amojonamiento y colocacion de los terminos

en los puntos correspondientes

5 º El levantamiento de los planos de los terrenos destindados ó de otros cualesquiera que el gubierou les COCAPHACE

Tudos los trabajus facultativos que exija la administracion para esegurates de la identided de sus fince y del aprovochamiento de sus productos.

Lus tasseiones de tierras y las de arboles bellosas, verbas, malezas, leñas y damas productos del auelo.

. 80 El segulamiente de los sitios para les heyes de carbon, y los que deban ocupar las chosas o talieres destinados al beneficio de los montes.

La egecucion de las podas, cortas, entrecanas y demas operaciones periciates que confien a su cuidado

ios communios

i Jūr

بذعاجي فوالساال

.....

525.0

erinal e

right of the

147 32

3-1

**د**۱. ۳.

76.5

راخ من د

\* ...

\$ ...

351.2 FM

4.35

a. Next

وأزاوري

100 mg (1.00) 100 mg (1.00)

. .

Section 1

70.00 4.95%

ভি তেন্দ্ৰিক ভিতৰ

S. 30 8 35

44.000

A. . . . . .

1994 - 189A

والمحروفة والأ

\$ 300

.....

1916

. #1540m

40. El examen y demarcacion de los montes y de-hesas que han de abricae al pasto, y de la designacion de los caminos para la extraccion de los productos de les montes.

En todas estas overaciones procederão los peritos agronomos como encargados de la parte facultativa y sagun las instrucciones que reciban de los Comisarios.

Art. 32. De las contravenciones de la ordenanza que noten en el curso de sus operaciones daran inmediatamente conocimiento a los comisarios, practicando desde luego las diligencies oportunas para comprobarlas

Art. 33. Del mismo modo procederán a la averiguacion de las alteraciones de limites de tos montes, o de cualquier otro delito cometido contra la demarcacion de sus terminus, pasando estos procedimientos a los comisarios para que produzcan los efectos convenientes.

#### TITHLOW

#### De los guardas de los montes.

Art. 34. Tento los guardas de los montes del Estado, como de los pertenecientes a los propios, comunes v establecimientos públicos, quedan sometidos a las ordenanzas de montes de 1833.

Art 35. Les incumbe la custodia y vigitancia inmedista de los montes, y preservarlos de todo diño, pro-

curando su buena conservacion.

Art. 36. Para el desempeño del ecrescio á que están destinados y seguridad de su parens 🦟 les permite el uso de una carabina

Art 57. Residirán en la misma vecindad de los mon-

tes confindos á su custodia, y el lugar de su residencia será determinado por los comisarios

Art. 58 Siempre que les ses posible, visitaran é inspeccionario diariamente los cuarteles de montes sometidos al régimen de las ordenanzas y confiedos é su guerda, no separándose de sus términos sino en virtud de la orden espresada de sus superiores, ó cuando la perentoriedad e importancia del servicio lo exigiere.

Art. 39. Auxiliaran a los peritos agrónomos en sus operaciones, siempre que reclamen su asistencia, y les suministraran cuantos datos les exigieren relativamente al estado de los montes, a sus linderos, veredas y req-

dimientos.

Art. 40 En los frecuentes reconocimientos que deben practicar de los montes y debesas, tomaran nota puntual del número, calidad y geneso de los arboles que por cualquier incidente hubiesen sido arrancados, pasandola inmediacamente al perito agrónomo, y adoptan-

do desde luego las medidas oportunas para custodiarios. Art. 41 Evitarán que fuera de las épocas determiundas por la ley lleven los ganaderos sus ganados á los montes y dehesas y cuando estos terrenos se abran al pasto o bellotera por uso y costumbre de los pueblos o por convenio de los propietarios, cuidaran de que los

arboles y plantios no sean perjudicados

Art \$2. Se opondrán a que los remalantes de maderas, lenss, semillas ú otro castquier producto de los montes procedan à su exaccion sin que les bayan presontado antes la correspondiente autorizacion del comisario del distrito.

Art. 45. En les reconociamentes que se bicioren de las mederas que el fistado se reserve; y siempre que el comisario o el perita agrónomo lo ordenare, narcardw. los arboles elegidos con la marca real, conforme #ine instrucciones para semejantes casos establecidas en las ordenanzas.

Art 16. Embargarán los instrumentos de corta y poda, y las anadas de peto con que fueren hallados los que transitau por los montes fuera de veredas y caminos ordinacios, dando parte al comisario del distrito y alcalde del pueblo a que correspondan dichos montes. y pomendo entre tante en depósito estos utensidios.

Art 45. Exigiran les multes prevenides en la ordemana à los duchos de carringes y do animales de carga silla y tiro que, separatriose de los caminos de transito general, se halfasen fuera de verera dentro de los nonles. Do ostas multas y de las infereciones que dieron lu-gar a ellas pasacau la correspondiente nota en el término de veinte y cuatro horas al comisario del distrito si lus montes fuesen del Estado, ó al sicaldo del pueblo si correspondiesen a los propios y comunes; pero ca todo caso entregaran su importe a quien corres-

Art 46. No permitiran encender luego co los montes ni à la distancia de 200 vorus de sus limites.

Art 47. Detendran los ganados que causen daño en los muntes, dando parte inmediatamento al Comisario ó al Alcalde, segun correspondan los terrenos donde se encontraron, o al Estado, ó a los comunes y propios de los puebias.

Art 48 Indagaran igualmente el paradero de las ledes ó maderas extradas fuctivamente de los montes. procedicado a su embargo cuando fuesca balladas; pero no podran introducine en los edificios y cercados con-tiguos a ellos, an haber obtenido antes la competente autorizacion, ó ir acompañados del Alcalde ó del Regi-

dor que haga aus veces.

Ait 49 Las personas aprehendidas in fraganti con-travencion ó delito de los marcados en la Ordenanza, seran conducidas por los Guardas ante el Alcalde del pueblo en cuyo termino se hubiere cometido el exceso, para que si et dans ocasionado fuese de mesor cuantia unponga a los dañadores la pena que corresponda, é en utru caso, despues de instruidas las primeras diligencias, las pasa al Juagado de primera instancia del pastido. Se consideraran como daños de anenor cuantia aquellos en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiere no escede de la cantidad que porveia de musta pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con accegio al art 75 de la ley vigente de Ayuntamientos

Art. 50 . En casos de esta naturaleza, ó en otros cualesquiera en que el servicio del ramo de montes lo exigiere, los Guardos tienen derecho á reclamar el auxilio de la autoridad ĉivif y de la fuerza pública que no po-

drá negárseles

Art 51 Segun fuesen de mayor o menor cuantia-los danos ocasionados en los montes, los Guardas los denuaciardo a los Alcaldes é a los Jueces de primera instancia, asi como tambien las contravenciones de la Ordenanza, y en uno y otro caso formarán las diligencias sumarias para su averiguacion, estendiendo estas á medida que las bayan practicando

Art 56 Al presentarias firmadas à la Autoridad competente del distrito à que correspondan los montes se afirmaran en su denuncia y en el contenido de las di-ligencias que hubiesen extendido y ai por cualquier impedimiento no estuviesen escritas de su mano, habran de ratificarse en ellas a presencia del Aicalde ó del Jues a quienes acudieren, los cuales lo espresaran asi-ca el

mismo ecto.

Art 53. Esta afirmacion no será necesaria cuando las diligencias sumarias se hubiesen practicado por los Comisarios y Peritos agronomos ó con la asistencia de

otro Guirda.

Art. 54. Dade caso de que el Alcalde ó el Joez se negasen à la admision de estas diligencias sumarias , los Guardas que les presentaren deren parte inmediatamente al Comisario a quien corresponde becer las reclamaciones convenientes:

Art. 55. Si de las diligencias practicadas por los

Guardas resultasen efectos embargados, depositarán en el término de veinte y cuatro horas una copia certificada de estos en la Escribania del Juzgado para que pueda comunicarse à los interesados.

Art. 56. Llevaran ademas un registro foliado y rubricado por el Gefe político, donde se anotarán:

1.0 Les diligencies de denuncia que hubiesen practicado, segun el orden de sus fechas, y con la firma al pie de cada una.

2.0 Las comisiones y citaciones de que hayan sido

encargados. 3.º La m La marca y recuento de los árboles derribados ó de intento ó per incidencia.

4.0 El resultado de los reconocimientos ordinarios y extraordinarios de los muntes que custodian

Art. 57. Al margen de las diligencias de denuncia anotaran el felio del libro del registro donde se ballaren trascritas.

Dado en Palacio à 24 de Marzo de 4846 - Está rubricado de la Real mano. El ministro de la Gobernacion de la Península, Jevier de Burgos.

Y de real orden, comunicada por el Sr Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado a V. S. para su conocimiento, al de los Ayuntamientos de los pueblos y todos los demas efectos que son consiguientes.»

Y à los fines que previene la Real orden que antecede he dispuesto su insercion en este Bolctin. Almeria 30 de Abril de 1846.—Joaquin de Vilches.

## Número 294. Seccion de fomento.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. se ha comunicado d este Gobierno político con fecha 7

del actual la real orden que sigue.

»Por real decreto de 1.º del actual S. M. se ha servido aprobar la signiente l'ustruccion para proceder al deslinde de amojonamiento de los montes del Estado de propios y comunes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Artículo 1 º El deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo o en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya a las corporaciones, y establecimientos públicos ó yas los particulares corresponde a los Geles políticos, como encargados

de la Administracion civil en sus respectivas provincias.

Art. 2.º Tan pronto como reciban esta Instruccion, dictaran las disposiciones necesarias para proceder a los deslindes, confiando su ejecución a los Comisarios y Peritos agrónomos de los distritos de montes, segun lo dispuesto en el artículo 20 del real decreto de 24 de Marzo último, y auxiliándolos eficazmente con todo el lleno de su autoridad y por cuantos medios las leyes le con-

. Art. 3.0 Antes de proceder al apeo, los Comisarios reunirán todos los datos y antecedentes relativos á los montes que han de deslindarse, y que comprueben su estension y sus limites y los derechos del Estado a estas propiedades.

Ţ

Art. 4.0 Al efecto consultarán los deslindes hasta ahora verificados, y el Gobierno les facilitars cuantas poticias resultaren de los documentos del ramo de montes ecsistentes en los Archivos del Ministerio de Marina, de la suprimida Direccion general de montes, de la antigua Contaduria de propios, de los Ayuntamien-tos y del Ministerio de la Gobernacion de la Peníusula. Tomaran ademas los informes oportunos en las mismas localidades, oyendo, si lo creyesen conveniente; a los antiguos empleados del ramo en sus diversas conserva-

durias y dependencias.

Art. 5.º Reunidos y examinados detenidamente estos materiales por los Comisarios, presentarán á los Gefes políticos una memoria sobre el derecho del Estado a los montes que van a deslindarse, las razones en que se sunda y las que deben tenerse presente para ve-

rificar el apeo acertadamente.

Art. 6.0 Una vez enterados los Gefes políticos de los trabajos preparatorios de los Comisarios, anunciarán al público con dos meses de anticipacion, y por medio del Boletin oficial y de edictos sijados en los pueblos en donde radiquen los montes, el dia en que deben empezar sus deslindes. Citaran ademas particularmente y con la misma antelacion é cada uno de los propietarios colindantes interesados en esta eperacion. Si un pudiesen ser citados en sus personas, se estenderá por diligencia, y se hara igual emplazamiento y notificacion a sus respectivos administradores, colonos o parientes == inmediatos

Art. 7.º En el término de los dos meses prefijados en el anuncio, las partes interesadas presentario à los gefes políticos les peticiones documentos y pruebas que estimen convenientes à la defeusa de sus derechos; en la inteligencia de que trascurrido este piazo no serán

Art. 80 El dia prefijado en los anuncios, al comisario esistido del perito agrócomo, dera principio á los desindes, concurran ó no los propietarios colindantes ya citados de ante mano, sin que su falta de asistencia detenga ni invalide el acto.

Art 90 Para la operacion de los apeos deslindes y amojonamientos no se admitirán otras pruebas que los títulos autéuticos de propiedad, la prescripcion y aque-llos documentos que con todas las formatidades legales que comprueben el derecho de los interesados.

Art. 10 La posesion adquirida contra lo prevenido. en las ordenancas de montes de 1855, y despues de su publicacion, asi como tambien la que se obtuvo de una autoridad incompetente ó sin citacion de la administrativa, o desoyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijacion de los límites. Art. 11. Tampoco se dará valor alguno á los asertos y

declaraciones de las personas conexionadas con los propietarios colindantes, y a los que tengan un interes conocido en que los montes sujetos al destinde se declaren de los comunes, de los propios, de los establecimientos

públicos y corporaciones o de los particulares.

Art. 12. El comisario procurara terminar, por avenencia y conciliacion de las partes interesadas cualquiera diferencia a que dieren lugar las operaciones del deslinde. Cuando no pueda conseguirlo, lo pondra todo en conocimiento del gele politico, para que este resuelva guber nativamente en el asunto; y dado case de que los interesados tedavia no se convengan con su fallo, podrán usar de su derecho aute los consejos provinciales, con arregio a la disposicion septima del artículo 8º de la ley de 2 de Abril de 1845, quedandoles segon la mismareservada para otra clase de juicios las cuestiones de propiedad.

Art. 13. Respecto à las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podran acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia a cuya jurisdiccion pertenezcan los montes; pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernati-

vu sobre su pertenencie, deslinde y amojonamiento.

Art. 14. Durante la operacion del apeogy mientras que se declare en juicio contradiotorio el derecho de propiedad, se mantendran los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; :pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en ei ser y estado que cutoucca tanian, y respondiendo de todos los deños y deteriores en ellos ocasionados, de tal manera que hallan de entregarse al que resulte propietario como existian cuando se renuciaron al publico sus deslindes.

Art. 15. Segun el orden mismo con que sucesivamente se practiqueu las operaciones del deslinde, el comisario redactara las diligencias sumarias; comprendiendo en ellas separadamente otros tantos articulos como sean los propietarios colindantes; de manera que en cada uno de ellos conste la designacion de los límites de sus res-

pectivas propiedades.

Art. 16. Estos artículos serán firmados por el comisario y el propietario colindante; y si este no pudiese o rehusare prestar su firma, se espresará así en las diligencias, sin que por eso se interrumpan ni invaliden.

Art. 17. Las propuestas, y aun las simples observaciones de unas y otras partes, cuando discordasen en la fijacion de los límites, constarán circunstanciadamente de las diligencias practicadas por el comisario. 👙 🕾 🧓

# Continua el Boletin número 38.

Ari. 13. En ellas se bará referencia de las alteraciones verificadas en las lineas que determinan actualmente el perimetro de los montes, y de las razones que las hiciesen necesarias, aun cuando no halla disidencia entre las partes interesadas, y se proceda con su acuerdo.

Art. 19. La fijación de los limites se empezará por el punto mas avanzado del perimetro del monte que se encuentre hacia la parte del Norte, desde donde se seguirá la times divisoria al Este, tirando despues al Sur, y terminando en el Oeste; de manera que quede siempre à la derecha la parte del

monte que ba de desfindarse.

Art. 20. En cade punto de interseccion de las las lineas que forman en su encuentro angulos entrantes y salientes sobre el contorno mismo del monte, se fijarán piquetes que le demarquen con precision, y cada uno de ellos será designado con un número. De la série de números que resulte de esta demarcacion, se hará mérito en las diligencias del deslinde.

Art. 21. Terminado el apeo, los peritos agrónomos levantaran los planos de los terrenos deslindados correspondientes al Estado, y unidos á las diligencias originales del deslinde se remitirán á mi real aprobación, con envo requisito se devolverán á los Geles políticos para que los archiven y dirijan una copia testimoniada al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Art. 22. A los interesados que los exigieren, se les dará copia testimoniada de aquella parte del dislinde correspondiente á los montes de su propiedad

Art. 25. Un mes despues de verificados los destindes con figueion de día y citacion de los interesados, y en los mismos términos que se ha procedido conforme á lo prevenido en el artículo 18, el comisario y el perito agrónomo darán principio al amojonamiento de los montes.

Art. 24. Si para determinar los límites ya acordados se empleasen mojones de madera ó de piedra, el costo de esta operacion se satisfará por los propietarios colindantes en proporcion de los términos de-

marcados á sus respectivos montes.

Art. 25. Los que quieran despues rodear sus propiedades con cerca, seto ó zanja á lo largo de los límites demarcados, lo podrán verificar dentro de su propio terreno sin ocupar el de las propiedades colindantes. Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1846

Está robricado de la real mano. El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Burgos EY de real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de los Ayuntamientos y personas á quienes corresponde, y todos los efectos que son consiguientes.»

A cuyo fin he dispuesto se inserte en este Boletin oficial. Almeria 50 de Abril de 1846.—Joa-

quin de Vilches.

Numero 203.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del actual, comunica à este Gobierno político la real orden que sique.

»Por real órden circular de 22 de Julio del año tillimuse mandó que se suspendiese el nombramiento de les Guardas de montes de que tratan los articolos B y 11 del real decreto de 6 de dicho mes y ana, hasta tanto que los Comisprios estuviesen en el egervicio de sus funciones. Nombrados ya estos funcionarius, que muy en breve deben dar principio á su servicio, y siendo necesario proceder con rapidez y uniformidad para completar el arreglo del personal del ramo, S. M. se ha servido mandar: 1.º Que en el preciso término de veinte dias despues que lus Comisarios bayan tomado posesion de sus destinos prévio su dictamen y sin bacer por ahora novedad alguna en lo establecido para custodia de los montes del Estado, si los hobiere en la provincia proponga V. S. el número de Guardas que considere necesarios ca ellos, con designacion del distrito donde deban servir, à fin de que, sprobado que sea dicho nú. mero y su distribucion, se proceda al nombramiento de los individuos y pagos de sus haberes con arreglo á lo dispuesto en dicho real decreto; 2.º Que respecto de la custodia de los montes de propios y comunes de los pueblos, oidos los Ayuntamientos y tambien el Comisario del distrito, determine V. S. el número de Guardas que fuere suficiente; y hecho asi, dispouga que inmediatamente seau nombrados por los Alcaldes en los términos presentos en el mismo real decreto; en la inteligencia de que esta disposicion concerniente à la custodia de los montes de los pueblos, ha de quedar cumplida dentro del preciso plazo de dos meses á contar desde el dia expresado auteriormente; remiticado V. S. á su debido tiempo una nota espresiva del número de Guardas que bubiesen sido nombrados, y del importe de sus dotaciones.»

Y con el fin de cumplir con toda exactitud lo dispuesto por S. M. prevengo à los Ayuntamientos de esta provincia, que en el término de un mes contado desde la fecha remitan à este Gobierno político su informe acerca de los particulares espresados en la preinserta real orden; esperando de su celo por el buen servicio no darán lugar á que se reprodazea esta determinacion. Almeria 50 de Abril de 1846.—Jonquin de Vilches.

ALMERIA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ CALLE DE LAS TIENDAS Nº 50.